

DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE:

Este proceso ejecutivo con título hipotecario regresó hoy 28 de mayo de 2021, procedente del H. Tribunal Superior, Sala Civil Familia de Manizales, donde surtía la apelación concedida al opositor con relación al auto del 8 de abril de 2021.

Mediante decisión del 25 de mayo de 2021 la decisión apelada fue confirmada.

Una vez registrada la llegada en los libros respectivos, se pasa el expediente al Despacho para proveer.

El Notificador,

NELSON DE J. ZEA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Riosucio Caldas, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

ESTESE A LO RESUELTO por el H. Tribunal Superior, Sala civil familia de Manizales en su providencia del 25-mayo-2021, dictada con relación al proceso ejecutivo hipotecario de de EDWIN FERNANDO PÉREZ ZULUAGA, contra MARÍA LUZ DARY CEBALLOS LARGO

En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para proveer el paso a seguir.

Notifíquese y cúmplase



CLARA INES NARANJO TORO
Juez

N.Z.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico el 28 de mayo de 2021 en 5 archivos en pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00103-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Jorge Estiven Canaval Osorio** contra **Construaluminios Supía** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García**, y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Gergina Rodas Castaño**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 2 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss.

Se evidencia que no existe claridad respecto de las personas que se demandan en este asunto, pues del certificado de existencia y representación anexo, se desprende como propietaria del establecimiento de comercio a la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García**, y en el escrito petitorio también se demanda a los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Gergina Rodas Castaño**, personas de las cuales se desconoce el motivo por el cual se incluyen como parte pasiva, además del certificado anexo, se evidencia que no existen representantes legales, pues simplemente existe una propietaria como se indicó de manera presente, por ende, no se puede hablar en términos generales de representantes legales, los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, luego entonces, debe la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en este sentido.

2. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

Revisadas las pretensiones condenatorias, se evidencia que las mismas no tienen concordancia en o expresado en letras y números, dado que la parte demandante establece el valor en letras hasta pesos, cuando la cuantía en números la refleja decimales.

En estos aspectos, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo con el principio de congruencia entre hechos y pretensiones incoadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la doctora Mariana Arias Hoyos, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida **Jorge Estiven Canaval Osorio** contra **Construaluminios Supía** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García**, y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Gergina Rodas Castaño**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Mariana Arias Hoyos** abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 351.965 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c3591925c487a24a0f62f7fa8b2714fca560b8f
b7a142063a52002f21c9f22d**

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Jorge Estiven Canaval Osorio
Demandado: construaluminios Supía
Interlocutorio No. 203

Documento firmado electrónicamente en 31-05-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de mayo de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que se pronunciará respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por la demandada, venció en silencio el 28 de mayo de 2021

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00103-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación propuesto por el apoderado de la **Nidia Ramírez Mejía** dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **Narwis Yoendri Guillen Rondón** contra **Nidia Ramírez Mejía**.

Para resolver se tiene

ANTECEDENTES:

La demanda fue radicada el 12 de noviembre de 2020, y se admitió mediante proveído de la misma fecha haciendo los ordenamientos correspondientes.

Mediante escrito allegado el 09 de diciembre de 2020, se contestó el libelo demandatorio por parte de la señora Nidia Ramírez Mejía, a través de apoderado judicial.

La parte demandada presentó escrito de nulidad, negada mediante proveído del 03 de febrero de 2021, y concedido el recurso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el 06 de abril de 2021 confirma el auto.

A través de proveído del 27 de abril de 2021, se pone en conocimiento la anterior decisión, por ende, encontrándose pendiente el estudio de la reforma de la demanda, se dispuso mediante auto del 12 de mayo de 2021 admitir la misma, corriéndose traslado.

El 18 de mayo de 2021, la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en conta de la anterior decisión,

En tanto, el 24 de noviembre del presente año, el apoderado suplente de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión anterior, indicando que la falta de acceso al expediente es causal de interrupción, pues insiste en tener acceso a todo el expediente y no a determinados documentos digitalizados (no electrónicos; es decir, el despacho pretende formar un expediente híbrido).

De la alzada propuesta, se corrió traslado, y la parte demandante que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Como problema jurídico a resolver se tiene ¿Es procedente revocar el proveído de fecha 12 de mayo de 2021 que admitió la reforma de la demanda? La respuesta al mismo será negativa por los motivos que pasan a exponerse.

Tenemos entonces, que la reforma de la demanda se encuentra establecida en el artículo 28 del C.P.L al indicar,

"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso".

Ahora bien, aspecto que debe ser integrado con lo dispuesto por el Código General del Proceso, al indicar que:

"CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

*3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.***

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Expuestas, así las cosas, tenemos que la reforma de la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2020, quiere decir ello, dentro de término señalado por el legislador, pues no habían vencido los 5 días posteriores, en razón a que la parte actora contestó la demanda el 11 de diciembre, aspecto entonces, que no tiene discusión máxime cuando la parte demandada no riñe en su recurso sobre esto.

Ahora bien, la demandada a través de su apoderado judicial, genera discordia en razón a la ambigüedad de la reforma de demanda, aspecto que no comparte esta célula judicial, pues el escrito de reforma cumple cabalmente con la norma antes descrita.

En este aspecto, se evidencia que la reforma a la demanda, se puede presentar sobre varias causas, y en este sentido sea presentado la reforma, pues vemos que la parte demandante, altero algunos hechos de la demanda, así mismo, solicitó el decreto de las pruebas testimoniales de las señoras Claudia Mónica Correa Díaz, Gustavo José Delgado Díaz, y Yonnatta Giovanni Flores Garrido, personas que no habían sido referenciadas en el escrito de demanda primegenio, así como la supresión del testimonio del señor Benicio Antonio Montoya.

En igual sentido, solicitó interrogatorio de parte y declaración de parte, aspectos que tampoco habían sido incluidos en la demanda, así que no existe imprecisión, ni duda, dado que evidentemente ocurrió una reforma de demanda al presentarse estas situaciones.

Ahora, discute el demandado que no existe claridad sobre los puntos objeto de reforma, en este sentido, debe indicar esta judicatura que, conforme a la norma antes descrita aplicada en este asunto por integración normativa, claramente se indica que la reforma de demanda debe presentarse debidamente integrada en un solo escrito, aspecto que fue cumplido por el demandante, y por ello, es deber de las partes conocer íntegramente la demanda y las actuaciones procesales posteriores.

Ahora bien, en atención al recurso impetrado por la parte actora, debe tener en cuenta la parte demandada, lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P. aplicable por integración normativa.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto confutado, en tanto que, respecto del recurso de apelación impetrado en subsidio se negará, en atención a que no se encuentra en listado en el artículo 65 del C.P.L.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO (CALDAS).**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de mayo del presente año, por medio del cual admitió la reforma de la demanda, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ee54388f123b57b719a1f34e34c5a4ee72b52b5c4fab09c2ef2
e1230b8e3864**

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 31 de mayo de 2021

Paso a despacho de la señora Juez el anterior escrito de demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia recibida vía correo electrónico el 28 de mayo de 2021 en 5 archivos en pdf.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00102-00
Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por **Jorge Erney Canaval Alba** contra **Construaluminios Supía** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García**, y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Gergina Rodas Castaño**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se desprende que la misma se debe inadmitir por la siguiente razón:

1. La demanda no cumple a cabalidad con el numeral 2 del artículo 25 y numeral 1 del artículo 26 del C.P.L y ss.

Se evidencia que no existe claridad respecto de las personas que se demandan en este asunto, pues del certificado de existencia y representación anexo, se desprende como propietaria del establecimiento de comercio a la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García**, y en el escrito petitorio también se demanda a los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Gergina Rodas Castaño**, personas de las cuales se desconoce el motivo por el cual se incluyen como parte pasiva, además del certificado anexo, se evidencia que no existen representantes legales, pues simplemente existe una propietaria como se indico de manera presente, los establecimientos de comercio no son personas jurídicas, por ende, no se puede hablar en términos generales de representantes legales, luego entonces, debe la parte demandante aclarar los hechos de la demanda en este sentido.

2. La demanda no cumple con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.L.

Revisada las pretensiones condenatorias, se evidencia que las condenas no tienen coincidencia entre el valor en números y en letras números, dado que la parte demandante estable el valor en letras hasta pesos, cuando la cuantía en números la refleja hasta decimales.

En este aspecto, deberá corregirse la demanda, pues la claridad y precisión que se exige del escrito de demanda no es un caprichoso, esta tiene como finalidad garantizar a la parte demandada el cabal conocimiento de las pretensiones de la actora a fin de que aquella pueda hacer uso pleno de su derecho de defensa, como también de que el operador jurídico sepa a ciencia cierto, cuál es el derecho objeto de reclamo y así precaver posibles equivocaciones en las decisiones proferidas, cumpliendo así, con el principio de congruencia con los hechos y pretensiones incoadas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 28 ídem, en concordancia con el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P aplicable por integración normativa a este asunto., se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

Se reconocerá personería a la doctora Mariana Arias Hoyos, a fin de que represente judicialmente en este asunto a la parte actora.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida **Jorge Erney Canaval Alba** contra **Construaluminios Supía** representado legalmente por la señora **Astrid Eugenia Gutiérrez García**, y los señores **Yerry Arledis Sánchez Sánchez** y **Gergina Rodas Castaño**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane el defecto anotado en los considerandos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora **Mariana Arias Hoyos** abogado titulado y portador de la tarjeta profesional número 351.965 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c49761d9e655b56af041e795ea388d3016b057
29d18444d006ea4a1004eb98b3**

Proceso: Ordinario laboral de única instancia
Demandante: Jorge Erney Canaval Alba
Demandado: construaluminios Supía
Interlocutorio No. 202

Documento firmado electrónicamente en 31-05-
2021

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Ju
sticia21/Administracion/FirmaElectronica/frm
ValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo y Lomapieta
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Vinculados: Luis Eduardo García y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 31 de mayo de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el accionante impugnó en tiempo oportuno la sentencia. Los términos transcurrieron así:

Fecha sentencia:	25 de mayo de 2021
Fecha notificación impugnante:	25 de mayo de 2021
Términos de ejecutoria:	26, 27 y 28 de mayo de 2021
Impugnación:	31 de mayo de 2021

Sírvase proveer.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo y Lomapieta

Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas

Vinculados: Luis Eduardo García y otros

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2021-00082-00

**Riosucio, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de
dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se **concede** la impugnación interpuesta por **el Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo y Lomapieta** contra la sentencia proferida el día 25 de mayo de 2021.

Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y dentro de los dos (2) días siguientes remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Manizales, a fin de que se surta el reparto entre los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para los efectos legales pertinentes (art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Proceso: Acción de tutela
Accionante: Resguardo Indígena de origen Colonial Cañamomo y Lomapieta
Accionado: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Riosucio, Caldas
Vinculados: Luis Eduardo García y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a00d13331e7b02cb4e93b7dfb6900340d2fceb8e72d089440071107431
f426b**

Documento firmado electrónicamente en 31-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>